

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00520-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 21 de setiembre de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 617-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 07 de setiembre de 2026, el Sello de Proveído N° 2652-2026-MPHCO-GIOT, de fecha 13/04/2026, el Informe N° 618-2026-MPHCO-GIOT-SGCUC, de fecha 09/04/2026, el Expediente N° 202611128, de fecha 16/03/2026, la Resolución Gerencial N° 0069-2026-MPHCO-GIOT de fecha 09/03/2026

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) **Principio de Legalidad**.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) **Principio del Debido Procedimiento** – "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, el Numeral 109.1 del Artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."**

Que, el artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada establece claramente que **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. (...)".**

Que, asimismo, el artículo 209° del TUO del mismo cuerpo normativo referido, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."** Asimismo, el artículo 211° de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley"**.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el Sr. Vicente Prado Aguirre; interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 209° de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 207.2) del artículo 207° del TUO de la precitada norma, es decir, **la Resolución Gerencial N° 0069-2026-MPHCO-GIOT de fecha 09/03/2026, notificada con fecha 09/03/2026, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. (66), ha sido impugnada con fecha 16/03/2026, a través del Expediente N° 202611128; esto es, dentro del plazo legal.**

Que, en principio, corresponde precisar que el recurso administrativo de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior revise la decisión emitida por la autoridad que expidió el acto impugnado,

a efectos de determinar si corresponde confirmarla, revocarla o modificarla. En ese sentido, al tratarse de un mecanismo de revisión de la decisión administrativa sobre la base de los hechos y elementos probatorios obrantes en el expediente, su procedencia se encuentra vinculada a la existencia de una incorrecta valoración de los medios probatorios, una interpretación errónea de las normas aplicables o su inaplicación; en ese contexto, mediante Expediente N° 202611128, de fecha 16/03/2026, el señor Vicente Prado Aguirre interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0069-2026-MPHCO-GIOT, de fecha 09/03/2026.

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el administrado inició, mediante Expediente N° 202546889, de fecha 16/10/2025, el procedimiento denominado **"Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Dominio, Título Supletorio o Trámite Judicial"**, previsto en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO. Dicho procedimiento tiene por objeto la visación de la documentación técnica que será empleada por el administrado en el trámite correspondiente, sin que dicha actuación implique el reconocimiento, constitución o declaración del derecho de propiedad sobre el inmueble.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0069-2026-MPHCO-GIOT, de fecha 09/03/2026, se declaró improcedente la solicitud presentada por el administrado, quien, al interponer recurso de apelación, sostiene principalmente que la Municipalidad habría denegado la visación por considerar que el inmueble sería de propiedad municipal, pese a que la determinación de la titularidad y la eventual prescripción adquisitiva de dominio corresponderían ser dilucidadas por el órgano jurisdiccional competente.

Que, al respecto, corresponde señalar que dicho argumento **parte de una premisa que no se condice con el fundamento de la resolución impugnada**, toda vez que la improcedencia declarada no se sustenta en una determinación administrativa respecto de la titularidad del inmueble ni en la consideración de que este tenga la condición de bien municipal. La información relacionada con la titularidad municipal del predio constituye un antecedente incorporado al expediente durante su evaluación, pero **no constituye el fundamento determinante de la improcedencia**. En efecto, conforme al TUPA de esta Comuna, constituye requisito del procedimiento denominado **"Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Dominio, Título Supletorio o Trámite Judicial"** la presentación de una "Declaración Jurada indicando que el Predio no se encuentra en Litigio". Sin embargo, conforme se desprende del Informe N° 041-2026-MPHCO-GIOT-SGCUC/OT, de fecha 13/01/2026, el administrado no presentó dicha declaración jurada, verificándose el incumplimiento de un requisito expresamente establecido para la tramitación del procedimiento solicitado; en tal sentido, la improcedencia declarada mediante la Resolución Gerencial N° 0069-2026-MPHCO-GIOT encuentra sustento en el **incumplimiento de un requisito previsto expresamente en el TUPA**, y no en un pronunciamiento administrativo sobre la propiedad del inmueble. La Administración, en este caso, se ha limitado a verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para el procedimiento de visación, sin resolver la controversia dominial ni determinar la procedencia de una eventual prescripción adquisitiva de dominio.

Que, sobre el particular, el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Texto Único de Procedimientos Administrativos contiene, entre otros aspectos, los requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo. En consecuencia, encontrándose la presentación de la declaración jurada expresamente prevista en el TUPA institucional, su cumplimiento resulta exigible al administrado, en observancia del **principio de legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Que, asimismo, la Administración Pública se encuentra vinculada al principio de legalidad, por lo que sus órganos deben actuar dentro de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico y con sujeción a los procedimientos y requisitos previamente establecidos. Por tanto, la autoridad administrativa no puede prescindir de un requisito expresamente previsto en el TUPA ni otorgar un tratamiento distinto al establecido para el procedimiento, salvo que exista habilitación normativa que así lo permita.

Que, adicionalmente, durante la evaluación de los actuados se ha tomado conocimiento de que, respecto del inmueble materia de la solicitud, se encuentra en trámite un **proceso judicial de desalojo promovido por la Procuraduría Pública Municipal contra el administrado**, ante el Primer Juzgado Civil - Sede Anexo de Huánuco, signado con Expediente N° 00553-2026-0-1201-JR-CI-01. En consecuencia, se encuentra acreditada la existencia de una controversia judicial relacionada con el predio, circunstancia incompatible con el requisito previsto en el TUPA referido a la presentación de una declaración jurada que indique que el predio no se encuentra en litigio. Si bien, la omisión de la declaración jurada podría, en principio, ser susceptible de subsanación, **en el presente caso dicha subsanación no resulta jurídicamente viable**, debido a que la existencia

del proceso judicial impide que el administrado pueda declarar válidamente que el predio no se encuentra en litigio. Por tanto, la improcedencia de la solicitud no se sustenta en la condición de bien municipal del inmueble ni implica un pronunciamiento sobre su titularidad o sobre la eventual prescripción adquisitiva de dominio, correspondiendo al órgano jurisdiccional competente resolver la controversia relacionada con el derecho de propiedad. En ese sentido, no se advierte que la exigencia del referido requisito constituya una restricción indebida al derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, como sostiene el recurrente, toda vez que dicha exigencia no impide ni limita que el administrado pueda acudir al órgano jurisdiccional y ejercer las acciones que considere pertinentes para hacer valer sus derechos. Únicamente determina que, para obtener la visación dentro del procedimiento administrativo municipal, debe cumplir con los requisitos previamente establecidos para su tramitación.

Que, de otro lado, el carácter instrumental de la visación de planos respecto de una eventual demanda judicial de prescripción adquisitiva de dominio **no exime al administrado del cumplimiento de los requisitos administrativos establecidos para su obtención**, ni obliga a la Municipalidad a otorgarla cuando dichos requisitos no han sido satisfechos. En consecuencia, la Administración Municipal no está determinando que el administrado carezca de derecho para formular una pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, ni está resolviendo la titularidad del inmueble; únicamente establece que **no resulta procedente otorgar la visación solicitada al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el TUPA**.

Que, asimismo, el Informe N° 1586-2025-MPHCO-OGA/OP, de fecha 15/12/2025, mediante el cual la Oficina de Patrimonio informó que el área materia de solicitud se encontraría comprendida en un inmueble de propiedad municipal inscrito en la Partida Electrónica N° 11198083, constituye un antecedente técnico-patrimonial incorporado al expediente; sin embargo, **dicho aspecto no modifica ni sustituye el fundamento de la improcedencia**, referido al incumplimiento del requisito previsto en el TUPA. Por consiguiente, no resulta amparable el argumento del recurrente en el sentido de que la resolución impugnada habría denegado la visación exclusivamente por tratarse de un bien municipal.

Que, mediante informe Legal N° 617-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 07 de setiembre de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "Declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por Vicente Prado Aguirre, mediante Expediente N° 202611128, de fecha 16/03/2026, contra la Resolución Gerencial N° 0069-2026-MPHCO-GIOT, de fecha 09/03/2026 (...)"

Que, por tanto, los argumentos expuestos en el recurso de apelación **no logran desvirtuar el fundamento de la decisión impugnada**, al no acreditarse una incorrecta valoración de los actuados, una interpretación errónea de las normas aplicables o su inaplicación. Por el contrario, se encuentra acreditado que el administrado no presentó la declaración jurada exigida por el TUPA y que, además, existe una controversia judicial respecto del inmueble materia de solicitud, lo que impide la subsanación válida de dicho requisito; en consecuencia, al no haberse acreditado error de hecho o de derecho que desvirtúe la decisión adoptada mediante Resolución Gerencial N° 0069-2026-MPHCO-GIOT, de fecha 09/03/2026, corresponde **declarar infundado el recurso de apelación**.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 0069-2026-MPHCO-GIOT, de fecha 09/03/2026, realizado por el administrado Vicente Prado Aguirre, mediante Expediente N° 202611128, de fecha 16/03/2026; consecuentemente, **CONFIRMAR** el precitado acto administrativo, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00520-2026-MPHCO/GM.

MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo al Sr. Vicente Prado Aguirre, en el Jr. Independencia N° 1167 (Pasaje Independencia N° 1167-5) distrito, provincia y departamento de Huánuco, para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, los actuados a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 110 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JATR/GM(e)